

DE LA REPUBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 005 Extraordinaria de 15 de marzo de 2006

Consejo de Estado

DECRETO-LEY No. 239/06

INSTITUTO

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

R. No. 28/06

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 15 DE MARZO DE 2006

AÑO CIV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: http://www.gacetaoficial.cu/

Número 5 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 81

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: El próximo 2 de diciembre de 2006 se cumplirán 50 años del desembarco del Yate Granma, el cual condujo a nuestras costas a los expedicionarios que realizaron aquella épica hazaña, quienes además, fueron capaces de nuclear, organizar y dirigir a los hombres que más tarde integrarían el Ejército Rebelde y al pueblo en general hacia el cumplimiento de múltiples y disímiles misiones.

POR CUANTO: Esta acción marcó el inicio de la lucha armada, que culminó el primero de enero de 1959 con el derrocamiento de la dictadura opresora y la conquista de nuestra verdadera y definitiva independencia.

POR CUANTO: Se ha propuesto la creación de una medalla para conmemorar el 50 Aniversario de esa histórica y trascendental fecha y para rendir merecido tributo a los caídos en esa epopeya.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY NUMERO 239

ARTICULO 1.-Se modifica el Artículo 6 del Decreto-Ley número 30, de fecha 10 de diciembre de 1979, en el sentido de adicionarle un nuevo apartado que será el número 41, que dice lo siguiente:

"41.-Medalla Conmemorativa "50 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONA-RIAS", la que se otorga a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en servicio militar activo que con su destacada labor hayan contribuido al fortalecimiento de la preparación, disposición y capacidad combativas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y obtenido resultados satisfactorios en la prestación del servicio militar y que para el 2 de diciembre de 2006, cumplan 15 o más años de servicio en las mismas.

El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias puede proponer que esta Medalla sea otorgada a otras personas cubanas o extranjeras, no incluidas en el párrafo anterior que hayan adquirido méritos relevantes en servicios prestados a las Fuerzas Armadas Revolucionarias, o contribuido de manera ejemplar al fortalecimiento de la defensa de nuestra Patria Socialista."

ARTICULO 2.-Los requisitos para su otorgamiento, la descripción de la insignia representativa de la Medalla a que se refiere el Artículo anterior y los demás particulares relativos a su organización, se determinan en el Reglamento que como Anexo a este Decreto-Ley ha sido aprobado, y le serán de aplicación las disposiciones de la Ley Número 17, de 28 de junio de 1978.

ARTICULO 3.-Se modifica el Artículo 10, Inciso ch), del Decreto-Ley Número 30, de 10 de diciembre de 1979, en el sentido de intercalar después de la Medalla Conmemorativa "40 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS", la Medalla Conmemorativa "50 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS".

ARTICULO 4.-Se modifica el Inciso d), del Artículo 68, del Reglamento de la Ley Número 17, de 28 de junio de 1978 aprobado el 10 de diciembre de 1979 por el Consejo de Estado, en el sentido de intercalar después de la Medalla Conmemorativa "40 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS", la Medalla Conmemorativa "50 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Medalla Conmemorativa "50 ANIVER-SARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIO-NARIAS" se otorgará hasta el 31 de diciembre de 2009.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de febrero de 2006.

Fidel Castro Ruz

ANEXO

REGLAMENTO DE LA MEDALLA CONMEMORATIVA "50 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS"

ARTICULO 1.-La Medalla Conmemorativa "50 ANI-VERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVO- LUCIONARIAS" se otorga a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en servicio militar activo que con su destacada actitud hayan contribuido al fortalecimiento de la preparación, disposición y capacidad combativas de éstas y obtenido resultados satisfactorios en la prestación del servicio militar activo y, que para el 2 de diciembre de 2006, cumplan 15 o más años de servicio en las mismas.

El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias podrá disponer que esta Medalla sea otorgada a otras personas cubanas o extranjeras, no incluidas en el párrafo anterior, que hayan obtenido méritos relevantes en los servicios prestados a las Fuerzas Armadas Revolucionarias, o contribuido de manera ejemplar al fortalecimiento de la defensa de nuestra Patria Socialista.

La Medalla Conmemorativa "50 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS" se otorgará hasta el 31 de diciembre de 2009.

ARTICULO 2.-La Medalla Conmemorativa "50 ANI-VERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLU-CIONARIAS", se confecciona en metal con baño de oro.

ARTICULO 3.-La Medalla Conmemorativa "50 ANI-VERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVO-LUCIONARIAS", tiene las características generales siguientes: es de forma circular y mide 32 milímetros de diámetro y 3 milímetros de espesor. Su anverso está construido en forma cóncava; al centro y a relieve aparece el número 50; más abajo y hacia el centro también, el Yate Granma en su tránsito triunfal hacia las costas cubanas, debajo y en forma de semicírculo la inscripción AÑOS DE VICTORIAS; en la parte superior de la insignia, a relieve y en forma de semicírculo, la inscripción 1956-2006. En la parte inferior, aparece una estrella y en su centro la inscripción FAR, en los laterales en forma de semicírculo hacia la izquierda de la estrella un ramo de laurel y hacia la derecha un ramo de encina.

En su reverso tiene un bisel plano de 4 milímetros de ancho, en el centro y a relieve el Escudo de la República de Cuba; en la parte superior y en forma de semicírculo la inscripción REPUBLICA DE CUBA, en la parte inferior y también en forma de semicírculo, la inscripción CONSEJO DE ESTADO.

La insignia pende mediante una argolla de una cinta de moaré de forma pentagonal de 25 milímetros en cada lado, con franjas de colores verde olivo claro, rojo y negro, subdivididas de derecha a izquierda en la forma siguiente: una franja verde olivo de 11 milímetros, una franja roja de 7 milímetros y una franja negra de 7 milímetros de ancho cada una.

La cinta en su reverso tiene un alfiler de seguridad.

El pasador que la representa es de forma rectangular convexa y mide 25 milímetros de largo por 15 milímetros de alto y está cubierto con una cinta de moaré con las mismas franjas de colores y medidas que las del pentágono de donde pende la insignia.

El pasador en su reverso tiene un alfiler de seguridad.

ARTICULO 4.-Están facultados para proponer al Consejo de Estado el otorgamiento de esta Medalla, el Comandante en Jefe y el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias. ARTICULO 5.-Los condecorados con la Medalla "50 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS", tienen los deberes y obligaciones siguientes:

- a) mantener una actitud ejemplar y consecuente con los principios revolucionarios;
- b) cumplir en todas sus partes lo establecido en este Reglamento, en la Ley Número 17, de 28 de junio de 1978 y en su Reglamento.

ARTICULO 6.-A los condecorados con la Medalla "50 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS" se les podrá privar el derecho a su uso, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) ser sancionado por delito de los que hagan desmerecer en el concepto público;
- b) observar de manera evidente, una conducta incompatible con el honor de ostentar la condecoración;
- c) faltar a alguno de los deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento, en la Ley Número 17 de 28 de junio de 1978 y su Reglamento.

ARTICULO 7.-El uso de esta Medalla y su pasador se regula de la forma siguiente:

- a) los Miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Ministerio del Interior de acuerdo con sus Reglamentos de Vestuario, según lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Número 17 de 28 de junio de 1978;
- b) los ciudadanos civiles de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Número 17, de 28 de junio de 1978.

ARTICULO 8.-La Medalla "50 ANIVERSARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS", no se otorga con carácter póstumo.

ARTICULO 9.-En caso de fallecimiento del condecorado la insignia y los documentos acreditativos de ésta, quedan en poder como recuerdo, pero sin derecho a su uso, de algunos de los familiares que se relacionan a continuación:

- a) la viuda o viudo;
- b) los hijos mayores de 16 años;
- c) el padre o la madre;
- d) o aquella otra persona que por vínculos afectivos o familiares merezca mantener dicha insignia y documentos.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores cuando no existan los familiares antes mencionados, o éstos fallezcan, el Consejo de Estado podrá disponer que la insignia y los documentos acreditativos tengan otro destino a los efectos de su guarda y conservación.

INSTITUTO

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS

RESOLUCION No. 28/2006

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 114 de fecha 6 de junio de 1989, creó el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como un organismo de la Administración Central del

Estado, lo que fue ratificado por el Decreto-Ley No. 147 "De la Reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de fecha 21 de abril de 1994.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 19 de julio de 1989 fue designado el que resuelve como Presidente del citado organismo.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, adoptado con fecha 25 de noviembre de 1994 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado tercero, inciso cuarto, la facultad de los Jefes de los organismos de la Administración del Estado para dictar en el límite de sus facultades y de su competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, el mixto, el privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 138, De las Aguas Terrestres, de primero de julio de 1993, establece en su artículo No. 2, que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, como rector de las aguas terrestres, dirigirá y controlará las actividades relacionadas con este recurso natural indicadas en su artículo No. 1, entre las que se encuentran las referidas en los incisos a) y d), consistentes en el aprovechamiento, la explotación, la conservación, el saneamiento y el uso racional de este recurso natural y la cuantificación, el planeamiento y la administración de los recursos hídricos, respectivamente.

POR CUANTO: En el Acuerdo No. 3954 para el control administrativo, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 26 de marzo de 2001 se indica que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos tiene entre sus funciones y sus atribuciones la de planificar, normar y controlar los recursos hidráulicos, así como la operación, la vigilancia técnica y el mantenimiento de las obras e instalaciones hidráulicas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5, adoptado por el Grupo Especial de Enfrentamiento a la Sequía con fecha 9 de julio de 2005, responsabilizó al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos con la promulgación de una regulación de prohibición de importación de equipos, accesorios y muebles hidrosanitarios grandes consumidores de agua, partiendo de la tendencia mundial y de las normativas establecidas.

POR CUANTO: En el contexto de la Revolución Energética que viene librando nuestro pueblo resulta necesario extremar las medidas que contribuyan a la adquisición de equipos de bombeo de probada calidad y de alta eficiencia energética.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer las normas permisibles de consumo de los equipos, de los accesorios y de los muebles hidrosanitarios mayores consumidores de agua y los valores de eficiencia energética que deben poseer las electrobombas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las normas permisibles de consumo de los equipos, de los accesorios y de los muebles

hidrosanitarios mayores consumidores de agua y los valores de eficiencia energética que deben poseer las electrobombas, los que se adjuntan a la presente Resolución formando parte integrante de la misma como anexos uno y dos.

SEGUNDO: Previo a la importación al país o a la producción nacional de los medios referidos en el Resuelvo precedente, se requerirá de la aprobación técnica del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

TERCERO: Responsabilizar a la Dirección de Inspección Estatal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, con el control del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor transcurridos treinta días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

NOTIFIQUESE la presente Resolución, con su copia, a los Vicepresidentes, a los Delegados Provinciales y a los Directores Generales de los Grupos Empresariales y de las Empresas Independientes del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

COMUNIQUESE a los organismos de la Administración Central del Estado, a los órganos locales del Poder Popular y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer lo regulado en la presente Resolución.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Organismo.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de febrero del año 2006.

Jorge Luis Aspiolea Roig Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

ANEXO No. 1

NORMA DE CONSUMO DE LOS EQUIPOS, DE LOS ACCESORIOS Y DE LOS MUEBLES HIDROSANITARIOS MAYORES CONSUMIDORES DE AGUA

Para el caso de los muebles y herrajes hidrosanitarios los estándares de consumo de agua para presiones de 50 metros de carga son los siguientes:

GRIFOS: Partida arancelaria 8481- Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas. Depósitos, cubas o continentes similares incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas. (Subpartidas: 8481.1000; 8481.2000; 8481.3000; 8481.4000 y 8481.8000)

Dispositivo Consumo Máximo Permisible (litros/minuto) Grifos de Lavamanos Grifos de Fregaderos Grifos de Lavaderos 8.3 Grifos de Lavaderos 8.3

 DUCHAS, INODOROS Y URINARIOS: Partida arancelaria 3922- Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares de plástico. (Subpartidas: 3922.1000 y 3922.9000). **Partida arancelaria 6910** – Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares de cerámica

para usos sanitarios. (Subpartidas: 6910.1000 y 6910.9000)

- El consumo máximo permisible para duchas para presiones de 50 metros de carga debe ser 9.5 litros/minuto
- Inodoros:

Dispositivo

Consumo Máximo Permisible (litros/descarga)

Inodoros de simple descarga Inodoros de doble descarga 6.0

3.0 para residuales líquidos

6.0 para residuales sólidos

Urinarios

El consumo máximo permisible para urinarios debe ser 3.8 litros/descarga

Para el caso de los equipos altos consumidores de agua los estándares son los siguientes:

 LAVADORAS: Partida arancelaria 8450 – Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado. Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. (Subpartidas: 8450.1100; 8450.1200; 8450.1900 y 8450.9000)

El consumo máximo permisible para las lavadoras debe ser 87 litros por cada 6 kg de ropa.

ANEXO No. 2

VALORES MINIMOS DE EFICIENCIA ENERGETICA PARA LAS ELECTROBOMBAS

Para el caso de equipos de bombeo para agua limpia los valores mínimos de eficiencia permisibles son los siguientes:

1. ELECTROBOMBAS VERTICALES DE POZO PROFUNDO

Tabla No. 1- Valores de eficiencia mínima para Conjunto Bomba-Motor vertical y de pozo profundo.

Intervalo de gasto (litros/segundo)	Eficiencia mínima del conjunto (%)
Menores de 0,5	35
0,5 ÷ 0,9	40
1 ÷ 8	50
9 ÷ 14	65
15 ÷ 40	70
45 ÷ 80	74
90 ÷ 150	75
$200 \div 250$	76
300 ÷ 600	80

2. ELECTROBOMBAS HORIZONTALES DE SIMPLE SUCCION

Tabla No. 2- Valores de eficiencia mínima para Conjunto Bomba- Motor horizontal de simple succión.

Intervalo de gasto (litros/segundo)	Eficiencia mínima del conjunto (%)
Menores de 2	30
2 ÷ 3	40
4 ÷ 7	50
8 ÷ 10	52
11 ÷ 17	65
18 ÷ 25	68
26 ÷ 45	70
46 ÷ 60	73
61 ÷ 80	76
81 ÷ 85	78
86 ÷ 100	79
Mayores de 100	80

3. ELECTROBOMBAS HORIZONTALES DE CAMA-RA PARTIDA

Tabla No. 3- Valores de eficiencia mínima para Conjunto Bomba-Motor horizontal de cámara partida.

Intervalo de gasto (litros/segundo)	Eficiencia mínima del conjunto (%)
50 ÷ 70	68
71 ÷ 100	70
101 ÷ 110	75
111 ÷ 140	76
141 ÷ 180	77
181 ÷ 240	78
241 ÷ 275	79
Mayores de 275	80

4. MOTORES ELECTRICOS

Tabla No. 4- Valores de eficiencia mínima para motores trifásicos que accionarán a las bombas centrífugas.

Potencia I	Nominal	2 Polos	4 Polos	6 Polos	8 Polos
kW	hp	(3 600	(1 800	(1 200	(900 r/min)
		r/min)	r/min)	r/min)	(700 1/11111)
0,75	1	75	82	80	74
1,1	1,4	82	84	85	77
1,5	2	84	84	86	82
2,2	2,9	85	87	87	84
3	4	85	87	87	84
4	5,3	87	87	87	85
5,5	7,3	88	89	89	85
7,5	10	89	89	89	88
11	14,7	90	91	90	88
15	20,1	90	91	90	89
18,5	24,8	91	92	91	89
22	29,5	91	92	91	91
30	40,2	91	93	93	91
37	49,6	92	93	93	91
45	60,3	93	93	93	91
55	73,7	93	94	93	93
75	100,5	93	94	94	93
90	120,6	93	94	94	93
110	147,5	94	95	95	93
130	174,3	94	95	95	94
150	201,1	95	95	95	94
185	248	95	95	95	94
220	295	95	95	95	-
260	348,6	95	95	95	-
300	402,3	95	95	-	-
330	442,5	95	95	-	-
370	496,1	95	95	-	-

Tabla No. 5- Valores de eficiencia mínima para motores monofásicos que accionarán a las bombas centrífugas.

Potencia Nominal		2 Polos (3 600	4 Polos (1 800	
kW	hp	r/min)	(1 800 r/min)	
0,18	0,24	58	56	
0,25	0,33	62	60	
0,37	0,49	64	64	
0,55	0,73	66	68	
0,75	1	72	72	
1,1	1,4	76	73	
1,5	2	76	73	
2,2	2,9	76	75	
3	4	76	76	

5. Expresión para la determinación de la eficiencia total del conjunto bomba - motor.

$$\eta_{total} = \frac{\eta_{bomba} \times \eta_{motor}}{100}$$

 $\eta_{\scriptscriptstyle total}$: Eficiencia total del conjunto en %

 $\eta_{\it bomba}$: Eficiencia de la bomba en %

 $\eta_{\it motor}$: Eficiencia del motor en %